

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

PES/012/2021

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/0012/2021, POR LA QUE SE DECLARAN INEXISTENTES LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, ATRIBUIDOS A ROBERTO OCAÑA LEYVA, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA.

Glosario, para efectos de esta resolución se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Diputado Local:	Rafael Elías Sánchez Cabrales, diputado local del Congreso del Estado de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Morena:	Partido político MORENA.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

1 ANTECEDENTES

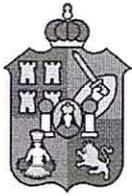
1.1 Proceso Electoral.

El cuatro de octubre de dos mil veinte, comenzó el proceso electoral por el que se renovarán los cargos de elección correspondientes a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo **CE/2020/037**, emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprenderá del dos al treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno¹; mientras

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



que la campaña será del diecinueve de abril al dos de junio; y la jornada electoral se efectuará el seis de junio.

1.3 Presentación de la denuncia.

El veintiséis de enero, el Representante, presentó en la Junta Electoral Distrital 19 del Instituto Electoral, denuncia en contra del ciudadano Roberto Ocaña Leyva, por presuntas infracciones en materia electoral, relativas a actos anticipados de precampañas y campañas; siendo remitida en misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

1.4 Admisión de la denuncia.

El veintisiete de enero, la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia bajo el número de expediente PES/012/2021.

1.5 Diligencias de investigación.

En ejercicio de la facultad investigadora, con la finalidad de integrar debidamente el procedimiento, en el acuerdo de admisión, la Secretaría Ejecutiva solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en el Estado, informara el domicilio del ciudadano Jesús Torres Hernández.

De igual manera mediante acuerdo de treinta y uno de enero, se requirió al Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD y Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en el Estado, informara el domicilio del denunciado.

1.6 Emplazamiento.

El nueve de febrero, fue debidamente notificado y emplazado el ciudadano Roberto Ocaña Leyva, corriéndole traslados de la denuncia, sus anexos y el resultado de las diligencias de investigación de investigación.

1.7 Audiencia de pruebas y alegatos.

El once de febrero, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron las partes.

En ella, el denunciante resumió los hechos de la denuncia, los denunciados contestaron la misma, se acordó sobre la admisión y desahogo de pruebas, así como, respecto al derecho para formular alegatos.

1.8 Cierre de Instrucción.

El veintitrés de febrero, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.



2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 2, 7 numeral 1 inciso a), 8 incisos b) y c), 53, 54, 56 y 88 del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Conforme a los artículos 357, numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral; 21, 69 y 70 del Reglamento, se analiza, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese orden de ideas, el denunciado invoca como causal de improcedencia la falta de legitimación activa del denunciante y la falta de requisitos para la procedencia de la denuncia.

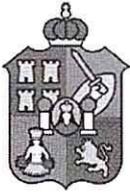
Respecto a la primera señala, que por encontrarse inmerso en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática, los únicos con interés legal y legitimación activa para interponer denuncias son los propios precandidatos inscritos en el proceso interno para elegir al candidato a la presidencia municipal de Nacajuca, Tabasco.

Al respecto, la causal invocada resulta improcedente, en primer lugar, porque los hechos que se denuncian versan sobre posibles actos anticipados de precampañas y campañas, lo cual no guarda relación alguna con las actividades del proceso interno del Partido de la Revolución Democrática y, que conforme a lo previsto por los artículos 2, fracciones I y II; 178; 338, fracción I y VI; 339, fracción II de la Ley Electoral, puede configurar una infracción susceptible de sancionarse en términos de la normatividad electoral.

Además, que tratándose de procedimientos sancionadores en materia electoral, cualquier persona puede presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad², correspondiendo a la autoridad determinar su admisión o desechamiento, y en su caso resolver el fondo del mismo.

En cuanto a la segunda causa, de igual modo resulta improcedente, puesto que contrario a lo que manifiesta, en las denuncias se señala que la presunta infracción deriva de publicaciones en redes sociales (modo), fechas relacionadas con los hechos denunciados (tiempo) y, que ellos tuvieron lugar en el municipio de Nacajuca, Tabasco (lugar), además de una narración clara de los hechos denunciados; además que los requisitos para la procedencia de la denuncia, fueron valorado en el acuerdo admisión.

² Artículos 356 numeral 1 de la Ley Electoral y 12 numeral 3 del Reglamento.



4 PLANTEAMIENTO DEL CASO

Conforme a los hechos expuestos, el denunciante refiere que en la página de Facebook con nombre de usuario Jesús Torres Hernández, continuamente se comparte publicaciones y fotos donde se muestra la entrega de diversos apoyos a bajo costos, pero que al mismo tiempo, de manera estratégica, se comparte el nombre e imágenes relacionadas con el ciudadano Roberto Ocaña Leyva, precandidato a la presidencia municipal de Nacajuca, Tabasco.

Señala que dichas acciones tienen fines electores, ya que las mismas se publicitan a diario a través de la red social Facebook por distintos usuarios, de tal manera que ello constituye de manera reitera, dolosa y ventajosa una promoción de aceptación política de parte de la ciudadanía con el ciudadano Roberto Ocaña Leyva.

Agrega que el denunciado, al estar registrado como precandidato a la presidencia municipal de Nacajuca, Tabasco y, que las publicaciones son con anterioridad a la fecha de su registro, constituyen actos anticipados de precampañas y campañas.

Como consecuencia de lo anterior, señala que el denunciado comete las infracciones previstas por los artículos 338, fracción I y VI; 339, fracción II de la Ley Electoral, relativas a actos anticipados de precampañas y campañas.

5 EXCEPCIONES Y DEFENSAS

De forma sucinta el denunciado argumentan que desconoce las actividades y publicaciones que realiza el ciudadano Jesús Torres Hernández, negando que estas últimas hayan sido publicadas con su autorización o consentimiento, así como que tenga algún vínculo con la página de Facebook del citado ciudadano.

También manifiesta, que debido a la plataforma en que se realizan las publicaciones, puede tratarse de una persona ficticia que usan cualquier nombre o seudónimo y, que no tiene el control de la red social, para controlar los mensajes que difunde los usuarios en Facebook.

Por último señala que en todo momento ha sido respetuoso de las leyes electorales y que el denunciante, indebidamente pretende vincularlo con publicaciones que no son propias y en las que no tiene injerencias.

6 FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos por el denunciante se debe dilucidar si de las publicaciones denunciadas, constituyen una vulneración a lo previsto por los artículos 2, numeral 1, fracciones I y II; 56 numeral 1 fracción I; 168, numeral 1; 178; 181, numerales 1, 2 y 3; 193, numerales 1, 2 y 3; configurando con ello la infracción relativa a actos anticipados de precampaña o campaña y en consecuencia, si se configura las conductas previstas y sancionada por los artículos 338, fracciones I y VI y; 339, fracción II.

7 PRUEBAS

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a) Si en la especie se acreditan los hechos denunciados;



b) Si acreditados estos, encuadran en las infracciones establecidas en los artículos 338, fracciones I y VI y; 339, fracción II, de la Ley Electoral; y c) la responsabilidad de los denunciados.

7.1 Denunciante.

De las ofrecidas por el denunciante, se admitieron y desahogaron las siguientes:

a. Documentales Públicas consisten en:

- Copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular OE/VS/19/SOL/MORENA/002/2021, de fecha siete de enero del presente año.
- Copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular OE/VS/19/SOL/MORENA/003/2021, de fecha quince de enero del presente año.

b. Documentales Privadas consistente en:

- Copia simple de su nombramiento como Consejero Presentante Propietario ante el Consejero Electoral Distrital 19 de Nacajuca, Tabasco.
- Impresión de ocho capturas de pantallas, constante de cuatro fojas.

c. **Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca a sus intereses.

d. **Presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.

7.2 Denunciados.

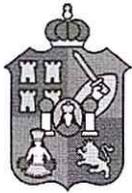
Por su parte el denunciado Roberto Ocaña Leyva, no ofreció pruebas.

7.3 Recabadas por la Secretaría Ejecutiva.

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de su facultad investigadora que le confiere el artículo 359 de la Ley Electoral, recabó los siguientes medios de prueba:

a. Documentales Públicas, consistente en:

- Copia Certificada del oficio PRD/DEE-077/2021, de diecinueve de enero del presente año suscrito por el representante del Partido de la Revolución Democrática, por el cual informó sobre el listado de precandidatos a nivel estatal en cumplimiento a lo establecido al artículo 177 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/012/2021

- Oficio INE/JLTAB/VR/0161/202, suscrito por el vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por el cual informa en relación a la solicitud de domicilio del ciudadano **Jesús Torres Hernández**.
 - Oficio INE/JLTAB/VR/0182/2021 suscrito por el vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por el cual informa en relación a la solicitud de domicilio del ciudadano **Roberto Ocaña Leyva**.
- b. Documental privada:** consistente en el oficio PRD/DEE-081/2021, suscrito en original por el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática, por el cual informa en relación a la solicitud de domicilio del ciudadano Roberto Ocaña Leyva.

7.4 Valoración de las pruebas.

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

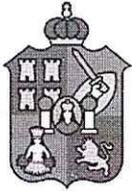
Tratándose de las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, el acta circunstanciada de inspección ocular OE/VS/19/SOL/MORENA/002/2021, tiene pleno valor probatorio, dada su naturaleza de documental pública, ya que fueron expedidas por funcionarias de la oficialía electoral, quienes se encuentran investidas de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral³, por lo que, al haber sido expedidas por funcionarias electorales en ejercicio de sus atribuciones, reúne las exigencias que establecen los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 43, fracción I, del Reglamento, para las documentales públicas.

De manera similar acontece con los oficios INE/JLTAB/VR/0161/202, INE/JLTAB/VR/0182/2021 y la copia certificada del oficio PRD/DEE-077/2021, dado que, al haber sido expedidos por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones, tiene pleno valor probatorio.

Respecto al escrito de veintidós de enero, signado por el representante ante el consejo Estatal y el periódico "Regeneración", dada su naturaleza de documental privada, así como el disco compacto aportado por el denunciante, en términos de los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento, sólo tienen un valor indiciario.

³ De conformidad con los artículos 9, apartado "C", fracción I, inciso "h" de la Constitución Local y 102, numeral 2 de la Ley Electoral.



11/11/21

7.4.1 Objeción de pruebas.

El denunciados en su escrito de contestación, objeto todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el denunciante en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dichas objeciones resultan ineficaces, toda vez que no basta con señalar de forma genérica la objeción, sino que debe explicarse de manera precisa y detallada en que consiste tal circunstancia; si lo que desea objetar es la autenticidad de la prueba o bien su alcance o valor probatorio y, ofrecer como consecuencia, pruebas idóneas para desvirtuar estas conductas.

En ese sentido, al no haberse especificado por parte de los denunciados las razones concretas para desvirtuar el valor de las pruebas objetadas o por qué no deben ser valoradas, sino que solamente hacen alegaciones generales sobre su alcance y valor probatorio, sin aportar elementos de prueba para acreditar su dicho y orientados a invalidar la fuerza probatoria de las probanzas objetadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 numeral 3 del Reglamento, la objeción es ineficaz.

9

8 MARCO NORMATIVO

8.1 Precampaña, campaña y los actos anticipados.

El artículo 41, base IV de la Constitución Federal, establece que la ley determinará los requisitos y formas de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas y plazos para las precampañas y las campañas electorales.

En ese sentido, el artículo 164 de la Ley Electoral, señala que el proceso electoral es el conjunto de actos previstos en la normatividad electoral, ejecutados por las autoridades electorales, los partidos políticos, candidatos y ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como ayuntamientos.

De tal forma que el proceso electoral se divide en tres etapas: preparación; jornada; resultados y declaración de validez de las elecciones, tal y como lo dispone el artículo 165 numeral 2 de la Ley Electoral.

En la etapa de preparación se realizan una serie de actividades tanto por autoridades como por las personas interesadas en participar en las elecciones.

En cuanto a las precampañas, en términos del artículo 176 numeral 2 inciso b) de la Ley Electoral, cuando se elijan exclusivamente diputaciones, presidencias municipales y regidurías, iniciarán en la cuarta semana del mes de febrero con una duración no mayor a treinta días.

En dicha sub etapa, conforme al artículo 181 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral, la militancia partidistas y precandidaturas pueden realizar actos en los cuales se dirijan a afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su candidatura a un cargo de elección popular.

Posteriormente, de conformidad con el artículo 202 numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, una vez llevado a cabo el registro de candidaturas, al día siguiente inician las campañas



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/012/2021

electorales, que cuando solo versen en la renovación del Poder Legislativo del estado y ayuntamientos, y tendrán una duración de cuarenta y cinco días.

En las campañas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral, los contendientes realizan diversas actividades con el fin de promover la plataforma electoral y pedir el voto de la ciudadanía, como pueden ser reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda impresa o digital, y, en general, cualquier acto en los que las personas candidatas o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas a un cargo de elección popular.

En ese tenor, el Consejo Estatal emitió el acuerdo **CE/2020/037**, en el cual estableció que el período de precampaña comprende del dos al treinta y uno de enero dos mil veintiuno; mientras que, la campaña será del diecinueve de abril al dos de junio.

De lo antes expuesto, podemos advertir que en la competencia comicial, el organizador de elecciones, conforme a la normatividad vigente, establece los plazos, reglas y condiciones que deben atender y observar los partidos políticos, así como aspirantes, precandidaturas y candidaturas, de tal forma que, en lo relativo a las precampañas o campañas, sus actividades se realicen en los lapsos correspondientes; hacer lo contrario implicaría un incumplimiento a las obligaciones de los sujetos electorales y violación a los principios de igualdad y equidad en la contienda, pues corresponde a una conducta indebida que trata de tomar ventaja sobre los demás contendientes, lo que se denominada en actos anticipados de precampaña o campaña.

La definición legal de dichas conductas está prescrita en el artículo 2 numeral 1 fracciones I y II de la Ley Electoral:

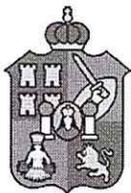
I. Actos Anticipados de Campaña: Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

II. Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura.

Conductas que los partidos políticos deben vigilar obligatoriamente respecto a sus militantes ^[4], simpatizantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, en términos de lo dispuesto en el artículo 56 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

⁴ En términos del artículo 3 numeral 1 fracción I del Reglamento se entiende por militante, aquella persona ciudadana que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/012/2021

Conforme a los artículos 336 numeral 1 fracción V y 338 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, la realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular, constituyen infracciones a la propia ley, por parte de los militantes, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.

La regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su precampaña o campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión; esto es, prevenir una competencia en igualdad de oportunidades y circunstancias.

La equidad se ha reconocido como un principio de relevancia especial en la materia electoral, en virtud de que procura asegurar que quienes compiten en la elección (partidos y candidaturas) tengan condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda.

Se ha instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través de la cual se impide que quienes participan en la competencia obtengan ventajas indebidas derivadas de las posibles situaciones de dominio –políticas, sociales o económicas– en las que pudieran estar situados algunos participantes.

La equidad se ha constituido como principio rector de la materia electoral, que da contenido a los derechos subjetivos de quienes participan en ella y que sirve de fundamento a las limitaciones impuestas a los competidores y a terceros, las cuales van destinadas a evitar el ejercicio de influencias indebidas sobre el electorado, aprovechando alguna situación de ventaja.

En efecto, el principio de equidad se debe entender como el derecho igualitario consignado en la ley, para que todos los partidos políticos y candidaturas lleven a cabo la realización de sus actividades ordinarias relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido.

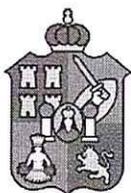
La igualdad de oportunidades en la contienda electoral implica garantizar la libertad de acceso a dichas contienda, impidiendo, por ejemplo, que algunos de los o las competidoras electorales obtengan ventajas indebidas en las distintas etapas del proceso electoral como consecuencia de las posibles situaciones en las que se tome una clara ventaja sobre sus adversarios electorales.

Conforme a lo señalado, es en la regulación de las precampañas y campañas electorales donde el principio de equidad en la contienda electoral jugará un papel decisivo.

La Sala Superior ha señalado en diversas sentencias^[5] que para la acreditación de los actos anticipados de precampaña o campaña se deben actualizar los siguientes elementos:

- a) **Personal.** Que se refiere a que los actos sean realizados por la ciudadanía, militantes, aspirantes o precandidaturas de los partidos políticos, atendiendo al sujeto cuya posibilidad de infracción a la normativa electoral está prevista en la misma.

⁵ Consúltense las sentencias emitidas en los recursos de apelación SUP-RAP-103/2012 y SUP-RAP-197/2012.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/012/2021

- b) **Temporal.** Consistente en que las expresiones se realicen en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las campañas^[6]. Esto es, que los actos se realicen antes del periodo de precampaña o campañas, incluso antes del inicio del proceso electoral.
- c) **Subjetivo.** Consistente en la solicitud del voto de forma expresa en favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Así también, la Sala Superior, mediante la **jurisprudencia 4/2018**^[7], delimitó las condiciones que deben considerarse para la comprobación del **elemento subjetivo**:

- i) Que se persiga alguna de las finalidades siguientes:
 - a. Solicitar el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, en favor o en contra de una candidatura, partido político o coalición.
 - b. Publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.
 - c. Posiciones con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.
- ii) Que el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esas finalidades, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma expresa, unívoca e inequívoca.
- iii) Que dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, **trascendiendo al electorado**, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

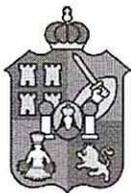
De tal forma que si algún partido político o aspirante, precandidatura o candidatura realiza actos de precampaña o campaña fuera de la etapa para la promoción de sus precandidaturas para obtener una candidatura o en la de petición del voto y promoción de su plataforma electoral, actualizan la infracción establecida en los artículos 336 numeral 1 fracción V de la Ley Electoral en cuanto a los partidos políticos y militantes, y 338 numeral 1 fracción I de la misma ley respecto a aspirantes, precandidaturas o candidaturas, consistente en la realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular.

8.2 Redes Sociales.

En el reporte sobre la libertad en la conectividad y libertad de expresión elaborado para la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), se entiende como red social “el servicio que prevé herramientas para construir vínculos entre

⁶ Véase la tesis XXV/2012, con el rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

⁷ Con el rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).



personas, la cual implica un servicio en el que cada usuario puede tener su propio perfil y general vínculos con otros usuarios" [8].

Las redes sociales requieren de una interacción deliberada y consciente, que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus diversos usuarios para mantener activa la estructura de comunicación, ya que es mediante la manifestación de voluntad e interés particular de las y los usuarios de compartir o buscar cierto tipo de información, como de participar en una discusión, grupo o comunidad virtual determinados, lo que contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto, indiscriminado e imprevisible.

Dichas características posibilitan que las redes sociales sean un medio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, sin embargo, ello provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano de libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus seguidores o amigos para generar una retroalimentación entre ambos.

En lo atinente a la red social Facebook, en conformidad con los términos de servicio publicados en su portal general [9] se debe decir que ésta permite que cualquier persona se pueda registrar como usuario y que cada usuario registrado pueda "seguir" a otros usuarios y a su vez pueda ser "seguido" por estos, sin que necesariamente guarden algún vínculo personal, más allá del propio de la red social. Esto permite que los usuarios puedan ver, inmediatamente, los mensajes, videos e imágenes publicados en aquellas cuentas que "siguen", y a través de búsquedas específicas en la red social acceder a las cuentas y mensajes de usuarios que no "siguen".

Para el funcionamiento descrito, la red social Facebook cuenta con diversas funciones o comandos que se pueden emplear, como son: *Crear publicación* (donde el usuario puede agregar un comentario, información o crítica, imágenes, videos, etiquetar amigos y señalar el lugar donde se encuentre en su muro, perfil o cuenta); *Me gusta* (Que permite hacer saber el gusto – me encanta, me divierte, me asombra, me entristece, me enoja - por alguna publicación o sitio diverso, a quienes conforman la red de amigos o seguidores); *Comentar* (Que permite hacer comentarios neutros, positivos o negativos sobre lo que otras personas hayan colocado en su muro); y *Compartir* (Que permite compartir con otros, lo que un tercero ha colocado en su muro virtual).

A partir de ello, se puede concebir a Facebook como una red social de tipo genérico, la cual permite que las personas compartan información en tiempo real, es decir, mensajes, imágenes o videos con una duración limitada los cuales pueden ser vistos y compartido por otros usuarios; permite, por lo tanto, enviar mensajes con contenido diverso, desde opiniones o hechos sobre un tema concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, contenidos triviales e incluso información periodística, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios.

⁸ Dutton, William y otros, *Freedom of Connection – Freedom of Expression: The Changing Legal and Regulatory Ecology Shaping the Internet*, reporte preparado para la División de Libertad de Expresión, Democracia y Paz de la UNESCO, Agosto 2010.

⁹ <https://www.facebook.com/legal/terms> (consultado el 27/12/2020).



De esta manera Facebook ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Al respecto, en la jurisprudencia 18/2016^[10], se señala que dichas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

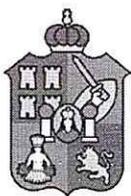
En ese sentido, en lo atinente a los mensajes en Facebook, se debe señalar que, en principio, el solo hecho de que un usuario de Facebook que tenga la calidad de servidor público, militante, aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular publique contenidos a través de sus redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno a temas que sean de su interés es un aspecto que goza de una presunción de un actuar espontáneo, propio de la red social Facebook, en la que los usuarios interactúan multidimensionalmente a través del intercambio de ideas, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico y espontáneo de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar, como se ha dicho, en el contexto del debate político, tal y como esta Sala Superior ha sostenido en la **jurisprudencia 11/2018** de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, en la que se destacó que en una sociedad democrática el ejercicio de tales derechos debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público, como lo son, entre otros, las propuestas que hacen los partidos políticos y sus candidatos de cara a una elección.

Sin embargo, si bien las redes sociales constituyen espacios de plena libertad, los contenidos alojados en ellas, también pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si el material difundido cumple o no con los parámetros necesarios para estimarse apegado a derecho; más aún cuando se denuncia a sujetos que participan activamente en la vida político-social, sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión, pues tal derecho no es absoluto ni ilimitado, y debía sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, como en el caso, respecto a la prohibición de realizar promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña.

9 ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

Conforme a los medios de prueba que obran en autos, y de la vinculación de los mismos, se acreditan los siguientes hechos:

¹⁰ Con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.



9.1 La calidad del denunciado.

Por medio del oficio PRD/DEE/-077/2021, signado por Representante del PRD mediante el cual proporciona un listado de los precandidatos a las Presidencias Municipales y Diputaciones Locales, se acredita que el denunciado es Precandidato a la Presidencia Municipal de Nacajuca, Tabasco.

9.2 Difusión de las publicaciones en Facebook.

Mediante las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/VS/19/SOL/MORENA/002/2021 y OE/VS/19/SOL/MORENA/003/2021, en la que consta la certificación de cinco y ochos vínculos electrónicos respectivamente, se acredita la difusión de las publicaciones denunciadas, misma que se inserta y forma parte de la presente resolución como **anexo único**.

10 ESTUDIO DEL CASO

10.1 Actos anticipados de precampañas y campañas.

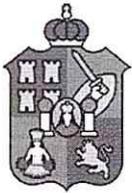
El denunciante señala que el ciudadano Roberto Ocaña Leyva, quien es precandidato del Partido de la Revolución Democrática a la presidencia municipal del Nacajuca, Tabasco, con motivo de diversas publicaciones realizadas en Facebook a través de la cuenta de usuario Jesús Torres Hernández y que publicitan otros usuarios, comete actos anticipados de precampaña y campaña.

Al respecto, este Consejo Estatal considera **inexistente** la infracción denunciada, en base a las siguientes consideraciones:

La prohibición de realizar actos anticipados de precampaña o campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

En este tenor, como se señaló en el marco normativo, las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral fuera de las respectivas etapas, pueden llegar a configurar actos anticipados de precampaña o campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda, siendo necesario para ello, que se acrediten los elementos personal, subjetivo y temporal constitutivos de la misma.

En el caso particular, este Consejo Estatal estima que las publicaciones difundidas en la red social Facebook, mediante la cuenta denominada "Jesús Torres Hernández", cuyo contenido quedó certificada en el acta circunstanciada OE/VS/19/SOL/MORENA/002/2021, así como de la demás publicaciones difundidas por otros usuarios como son "Alan Zavala", "Luis Mahone", "Gabriela Zapata Lanestosa" y "Víctor Mendoza" que obran en el acta circunstanciada OE/VS/19/SOL/MORENA/003/2021, no constituyen actos anticipados de precampaña o campaña por parte del denunciado, dado que no se advierte la existencia de los elementos configurativos para la referida infracción.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

PES/012/2021

El elemento personal no se cumple, toda vez que de un análisis a la certificación que se hizo al contenido de los vínculos electrónicos, con excepción del vínculo https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=501404390830920&id=100028840913903&sfnsn=scwspwa¹¹, se advierte que las mismas fueron publicadas o difundidas por personas distintas al ciudadano Roberto Ocaña Leyva.

Aunado, a que de los vínculos electrónicos que en seguida se enlistan, cuyo contenido quedó asentado en el apartado de hechos acreditados, no se advierte que se haga mención expresa, de forma directa o indirecta, del nombre o la persona de quien se denuncia.

Vínculo Electrónico	Acta circunstanciada
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10208480031713567&id=1690463147&sfnsn=scwspwa	OE/VS/19/SOL/MORENA/002/2021
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10208477236363685&id=1690463147&sfnsn=scwspwa	
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10208449880239799&id=1690463	
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=856988925064843&id=100022612297564&sfnsn=scwspwa	OE/VS/19/SOL/MORENA/003/2021
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1722278861252886&id=100004123652012&sfnsn=scwspwa	
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1723222067825232&id=100004123652012&sfnsn=scwspwa	
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10208353811038129&id=1690463147&sfnsn=scwspwa	

De tal manera que al tratarse de publicaciones que no fueron hechas por parte del denunciado o que aludan al mismo, no se acredita el elemento personal.

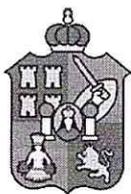
El elemento Temporal, se cumple, dado que conforme al contenido de las actas circunstanciadas realizada por la oficialía electoral, las publicaciones se difundieron en los meses de noviembre y diciembre del año dos mil veinte, es decir dentro del actual proceso electoral local.

Por último, el **elemento subjetivo no se actualiza**, dado que de un estudio al contenido del resto de las publicaciones, a las señaladas en el cuadro que antecede y, difundidas a través de los perfiles “Jesús Torres Hernández”, “Alan Zavala”, “Luis Mahone”, “Gabriela Zapata Lanestosa” y “Víctor Mendoza”, si bien se alude al nombre del ciudadano denunciado, también es que no se desprende de manera objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad algún pronunciamiento unívoco e inequívoco de llamado expreso al voto a favor de su precandidatura o candidatura dentro del Partido de la Revolución Democrática, o en su caso, en contra de algún actor o partido político ajeno a ese instituto político, en el marco del actual Proceso Electoral Local.

Publicaciones, que a consideración de esta autoridad se limitan a lo que en la red social se conoce como “etiquetar” o hacer mención al denunciado, incluso, a un mensaje de navidad presuntamente realizado por quien se denuncia, pero a consideración de esta autoridad son insuficientes para actualizar la infracción denunciada.

Sin dejar de mencionar, que la misma, en base al ejercicio de la libertad de expresión que tiene

¹¹ Certificado en el acta OE/VS/19/SOL/MORENA/002/2021



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/012/2021

la ciudadanía, goza de una presunción de espontaneidad, propia de las redes sociales, lo cual debe ser ampliamente protegido y maximizado.

De tal modo, que, al no configurarse los elementos necesarios para los actos anticipados de precampaña y campaña, la infracción atribuida es inexistente.

Por último, no pasa por inadvertido para esta autoridad electoral que, al dar contestación a los hechos denunciados, el ciudadano Roberto Ocaña Leyva negó haber difundido las publicaciones denunciadas o que estas se hubieran hecho con su autorización o consentimiento, así como tener algún vínculo con el ciudadano Jesús Torres Hernández o la página de Facebook del citado ciudadano.

Al respecto es de precisarse que, en materia probatoria, el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, en el sentido de que corresponde a las partes aportar no sólo los hechos, sino fundamentalmente las pruebas a dicho procedimiento¹².

Así, las facultades de la autoridad deben partir de los hechos y las pruebas aportadas por las partes, la *Litis* se fija por los hechos aducidos y alegados por ellas, y los medios de pruebas, si bien, en principio, se reducen a los aportados por las mismas, la autoridad está en posibilidad de recabar elementos adicionales cuando expresamente así lo solicite el denunciante o cuando de los elementos probatorios aportados se desprendan indicios suficientes que justifiquen su actuación.

Por lo que si bien, la autoridad administrativa electoral cuenta con facultad investigadora para esclarecer los hechos materia de los procedimientos sancionadores, **su invocación no constituye un derecho de las partes, ni entraña una obligación**, sino una potestad de la que la autoridad puede hacer uso cuando se tengan indicios suficientes sobre la materialización de conductas irregulares.

Así, en el caso concreto, no se aporta elemento alguno de convicción que permita advertir un vínculo directo o indirecto del denunciado, con la persona que el denunciante señala como Jesús Torres Hernández y que difunde el nombre del ciudadano Roberto Ocaña Leyva, como actos anticipados de precampaña y campaña; lo cual como ya se analizó en el apartado correspondiente, en base a los elementos establecidos para ello no se actualiza.

Lo anterior es acorde al principio de presunción de inocencia que impera en el procedimiento especial sancionador, visto como regla probatoria y regla de juicio. El cual implica que le corresponde la carga de probar a quien afirma y considerar inocente a quien se acusa, hasta en tanto no se pruebe lo contrario, mediante juicio seguido con todas las formalidades y terminado con sentencia firme.

Sirve de apoyo lo establecido por la Jurisprudencia 21/2013 con rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

¹² Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/012/2021

El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Por ende, conforme a los razonamientos expuestos y fundados esta autoridad:



R E S U E L V E

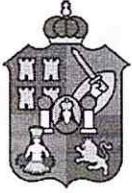
PRIMERO. Se declara inexistente la infracción atribuida al denunciado Roberto Ocaña Leyva, en su carácter de Precandidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Nacajuca, Tabasco, por actos anticipados de precampaña o campaña.

SEGUNDO. Se hace saber a las partes que de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación; el cual deberá presentarse ante oficialía de partes de este Instituto Electoral.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que haya sido emplazado, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

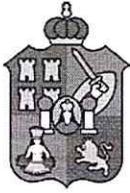
PES/012/2021

1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el veintiocho de febrero del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.

**MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE**

**ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO**



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

**ANEXO ÚNICO
RESOLUCIÓN PES/012/2021**

ACTA CIRCUNSTANCIADA OE/VS/19/SOL/MORENA/002/2021.

1. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10208480031713567&id=1690463147&sfnsn=scwspwa

Cuenta o Perfil:	Jesús Torres Hernández esta con Ana Patricia Cerino y 12 personas más
Contenido:	"!! Nos vemos en el 2021!! Muchas gracias a todos por permitirnos contribuir en el apoyo familiar, muchas gracias por su confianza, gracias a nuestros líderes de las comunidades que a pesar de la pandemia estuvieron siempre con nosotros." "PROGRAMAS SOCIALES A BAJO COSTO! GRACIAS!" seguido a esto en números color blanco y letras color amarillo se lee: "14400 LAMINAS 19,200 BULTOS DE CEMENTOS 96 MIL POLLITOS 450 ESTUFAS 100 MOLINOS 200 BOMBAS ASPERSORAS 180 TINACOS ROTOPLAS"; bajo esto, se lee: "ESTAMOS CULMINANDO EL AÑO APOYANDO A LA ECONOMIA DE LAS FAMILIAS DE NACAJUCA".
Fecha:	30 de diciembre de 2020.

2. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=501404390830920&id=100028840913903&sfnsn=scwspwa

Cuenta o Perfil:	Roberto Ocaña
Contenido:	"Deseo que en este nuevo año Dios bendiga tu hogar y deje caer sobre tu familia todas las bendiciones posibles FELIZ NAVIDAD sinceramente Arq. Roberto Ocaña Leyva y familia"
Fecha: 24 de diciembre de 2020.	24 de diciembre de 2020.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

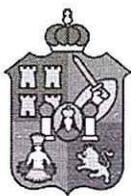
**ANEXO ÚNICO
RESOLUCIÓN PES/012/2021**

3. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10208477236363685&id=1690463147&sfnsn=scwspwa

Cuenta o Perfil:	Jesús Torres Hernández
Contenido:	"Estamos culminando el año apoyando a la economía de las familias de Nacajuca con la entrega de láminas zintroalum calibre 32 y cemento mortero Moctezuma a bajo costo. Pedidos e informes solo llamadas y whatsapp en el 9141118429, 9141099503 y 9141194228."
Fecha:	29 de diciembre de 2020.

4. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10208449880239799&id=1690463

Cuenta o Perfil:	Jesús Torres Hernández
Contenido:	"El sol volverá a brillar en Nacajuca, nos da gusto que muchos amigos se sigan sumando a los trabajos de nuestro instituto político PRD, esta tarde le damos la bienvenida al amigo de muchas batallas Miguel Sebastián Méndez y maestro Carmen Remedio López Álvarez. Sin duda su experiencia en trabajos de organización será de mucha valía para el fortalecimiento de nuestro partido PRD"
Fecha:	21 de diciembre de 2020.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

**ANEXO ÚNICO
RESOLUCIÓN PES/012/2021**

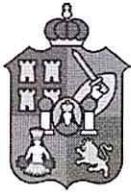
5. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10208446377872242&id=1690463147&sfnsn=scwspwa

Cuenta o Perfil:	Jesús Torres Hernández está con Roberto Ocaña y 2 personas más.
Contenido:	"La organización es prioritaria para alcanzar el éxito, este día estamos realizando nuestra labor como consejero estatal de mi partido PRD, con la organización de la estructura territorial de la calle Benito Juárez del poblado guatacalca, ranchería Taxco y ranchería la cruz Nacajuca "
Fecha:	20 de diciembre de 2020.

ACTA CIRCUNSTANCIADA OE/VS/19/SOL/MORENA/003/2021

1. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1722116667935772&id=100004123652012&sfnsn=scwspwa

Cuenta o Perfil:	Alan Zavala esta con Roberto Ocaña y 4 personas más.
Contenido:	"El Arq. Roberto Ocaña presente!! El día de hoy Entregando apoyo a los albergues de sandial. Unidos somos uno"
Fecha:	14 de noviembre de 2020.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

**ANEXO ÚNICO
RESOLUCIÓN PES/012/2021**

2. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=686371645588436&id=100026468205798&sfnsn=scwspwa

Cuenta o Perfil:	Luis Mahone está con Roberto Ocaña y Roberto Ocaña en Nacajuca.
Contenido:	"El Arq. Roberto Ocaña presente!! El día de hoy Entregando apoyo a los albergues de sandial. Unidos somos uno"
Fecha:	14 de noviembre de 2020.

3. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=856988925064843&id=100022612297564&sfnsn=scwspwa

Cuenta o Perfil:	Gabriela Zapata Lanestosa esta con Pablo Robles Perez y 9 personas más en Nacajuca.
Contenido:	"Hoy tuvimos una amena charla con los jóvenes de Nacajuca para platicarles del proyecto venidero para el 2021!. Los jóvenes somos el presente de México por ello es tan importante que estemos involucrados en la política y en la construcción de nuestro país!! La política no es ganar elecciones si no construir una sociedad libre y justa. Me alegra que los jóvenes hoy en día se sumen a este proyecto!! #jovenesdeizquierda"
Fecha:	14 de noviembre de 2020.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

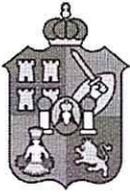
**ANEXO ÚNICO
RESOLUCIÓN PES/012/2021**

4. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1722278861252886&id=100004123652012sfnsn=scwspwa

Cuenta o Perfil:	Alan Zavala está con Elias Gutiérrez May y 5 personas más.
Contenido:	"Hoy por la Mañana de parte del Arq. visitamos una primaria en Simón Bolívar que alberga familias inundadas, donde llevamos Agua Purificada para su consumo ya que no cuentan con ni Agua Potable ni Agua Purificada. "Dios bendice al que da con Alegría" Juntos podemos salir adelante."
Fecha:	14 de noviembre de 2020.

5. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10208331868729585&id=1690463147sfnsn=scwspwa

Cuenta o Perfil:	Jesús Torres Hernández
Contenido:	"Las necesidades son muchas, hoy junto a Gerardo Gaudiano y Roberto Ocaña estamos aportando un granito de arena para los afectados por las inundaciones en Ranchería San José Pajonal.";
Fecha:	15 de noviembre de 2020.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

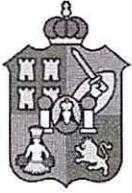
**ANEXO ÚNICO
RESOLUCIÓN PES/012/2021**

6. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1723222067825232&id=100004123652012&sfnsn=scwspwa

Cuenta o Perfil:	Alan Zavala está con Elias Gutierrez May y 6 personas más.
Contenido:	El día de hoy el equipo de Jóvenes del PRD en Nacajuca, Visitamos a nuestros hermanos damnificados en Pajonal, Repartimos Agua Purificada ya que no cuentan con agua limpia para beber. Estamos trabajando por el bienestar de nuestros hermanos que más lo necesitan. #Jovenesdelzquierda #FuerzaJóven. #JuntosPodemos. #IdealesyLealtades"
Fecha:	15 de noviembre de 2020.

7. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=370747460678861&id=100032308295865&sfnsn=scwspwa

Cuenta o Perfil:	Víctor Mendoza está con Leyva Linda y 9 personas más
Contenido:	"SIN DIFUSIÓN MEDIÁTICA. Roberto Ocaña, es mencionado en diferentes sectores del municipio de Nacajuca, como quien debe estar al frente de la próxima administración municipal. Prudente en el desempeño social, dadas las circunstancias adversas que atraviesa el estado, en particular su municipio, ha mantenido la constante de auxilio, sin embargo esto fuera de reflectores mediáticos."
Fecha:	17 de noviembre de 2020.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

**ANEXO ÚNICO
RESOLUCIÓN PES/012/2021**

8. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10208353811038129&id=1690463147&sfnsn=scwspwa

Cuenta o Perfil:	Jesús Torres Hernández
Contenido:	"Cada día somos más, sigue creciendo la confianza en el PRD Nacajuca., esta noche fuimos partícipes de la integración y toma de protesta del comité de base del sector 3 y 5 de Valle real pomoca."
Fecha:	22 de noviembre de 2020.

